



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02767-2009-PA/TC

LIMA

JORGE FÉLIX RODRÍGUEZ POVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Félix Rodríguez Poves contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 27 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 16689-DIRREHUM-PNP-Lima; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 12633 y al Decreto Ley 19846. Manifiesta que padece de hipoacusia bilateral y alzheimier en fase I.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que el proceso contencioso administrativo es la vía adecuada para dilucidar la pretensión; añade que lo solicitado no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de agosto de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el acta de la junta médica presentada por el actor no establece que el demandante sea incapaz o inválido y que las enfermedades que padece se hayan producido como consecuencia de un acto de servicio.

La Sala Civil competente confirma la apelada por estimar que el demandante no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez. Añade que los documentos presentados no constituyen medios probatorios idóneos en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le cambie su pensión de retiro por una pensión de invalidez dentro del Régimen de Pensiones Militar-Policial, con abono de los reintegros, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos, en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de disponibilidad o cesación temporal, retiro o cesación definitiva, e invalidez o incapacidad.

En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los goces regulados por el artículo 10º del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.

4. Tal como lo estipula el Capítulo III de la Sección de Invalidez e Incapacidad, en su artículo 13º:

Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el correspondiente Consejo de Investigación.

5. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 7171-2006-PA/TC se ha establecido el tratamiento legal que se le debe dispensar a la pensión de invalidez prevista dentro del Régimen de Pensiones Militar-Policial para el personal que en acto o a consecuencia del servicio se quede inválido. Partiendo de este punto, se determinarán los alcances, incluyendo requisitos y condiciones para su otorgamiento.

6. Sobre el particular, en el Acta de Junta Médica N.º 023-2007, obrante a fojas 5, se indica que el actor padece de demencia tipo alzheimier en fase I y de hipoacusia bilateral. Asimismo, obran a fojas 3 y 4, las Resoluciones Ministeriales N.º 182 y 693 que resuelven otorgarle pensión provisional de retiro, señalando, en los considerandos de la misma, que al actor se le dio de baja por *inútil* para el servicio.

7. Siendo ello así, de las citadas resoluciones, expedidas en el año 1964, no se podría determinar a ciencia cierta, cuál fue la causal de baja del actor, mas aún teniendo en cuenta que ello ocurrió hace más de 40 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 02767-2009-PA/TC

LIMA

JORGE FÉLIX RODRÍGUEZ POVES

8. Al respecto, para establecer si es que el actor tiene derecho de percibir la pensión que ha solicitado, debe determinarse si la patología que padece fue efectivamente adquirida a consecuencia de la actividad efectuada en la PNP y que ésta haya determinado, en su momento, su incapacidad para realizar labores en la institución.
9. En tal sentido, cabe precisar que no es posible determinar, mediante el amparo y con los medios probatorios ofrecidos a lo largo de este proceso, si existe nexo causal entre el servicio prestado y la enfermedad producida, por lo que, la presente controversia corresponde ser dilucidarla en un proceso más lato, que cuente con etapa probatoria, conforme lo prevé el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
10. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que ejercite su derecho de acción en la forma y modo correspondiente de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signatures in black and blue ink, including a large 'P' and a stylized signature.]

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR

[Handwritten number 74]